



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 19608/2021 Y RAJ. 20301/2021 ACUMULADO
TJ/I-35018/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No: TJA/SGA/I/(/)181/2022.

Ciudad de México, a **14 enero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

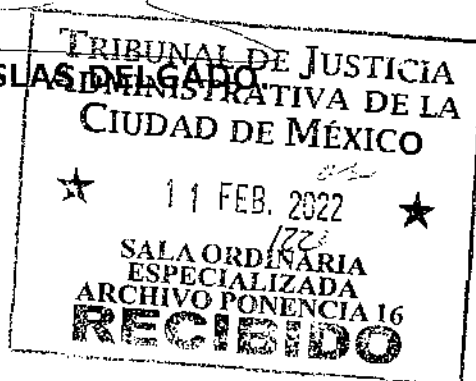
LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-35018/2020**, en **159** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 19608/2021 Y RAJ. 20301/2021 ACUMULADO**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN:

RAJ. 19608/2021 Y RAJ. 20301/2021
(ACUMULADOS).

JUICIO DE NULIDAD:

TJ/I-35018/2020.

ACTORA:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

AUTORIDAD DEMANDADA:

GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

APELANTES:

EN EL RAJ. 19608/2021: EL GERENTE
GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN
DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, a través de su
autorizada DAFNE FABIOLA MONROY
LÓPEZ.

EN EL RAJ. 20301/2021:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

a través de su

autorizado

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE:

LICENCIADA REBECA GÓMEZ
MARTÍNEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**

LICENCIADO GENARO GARCÍA
GARCÍA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,
correspondiente a la sesión del día SEIS DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS para resolver los **RECURSOS DE APELACIÓN**
RAJ. 19608/2021 y RAJ. 20301/2021 (ACUMULADOS),
interpuestos ante esta Sala Superior de este Tribunal, el

diecinueve y veintiuno de abril de dos mil veintiuno, respectivamente, el primero por el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizada **Dafne**

Fabiola Monroy López, y el segundo, por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

a través de su autorizado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

en contra de la sentencia de **tres de diciembre de**

dos mil veinte, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, en el juicio de nulidad número **TJ/I-35018/2020**.

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el veintiocho de agosto de dos mil veinte en la Oficialía de Partes de este Tribunal, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, demandó la nulidad de:

"RESOLUCIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN

*La resolución contenida en el Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX e fecha treinta de junio de dos mil veinte, firmado por el Licenciado **JORGE ALBERTO MOCTEZUMA PINEDA**, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, resolución que me fue notificada el día siete de agosto de dos mil veinte por parte del gerente de Prestaciones y Bienestar Social de dicho órgano."*

La parte actora señaló como acto impugnado el dictamen de pensión por edad y tiempo de servicio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido el treinta de junio de dos mil veinte, por medio del cual, se le asignó una cuota mensual por la cantidad de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

misma que comenzaría a percibir a

partir del doce de marzo de dos mil veinte.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDO. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda al Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, quien mediante proveído dictado el siete de septiembre de dos mil veinte, admitió la demanda **VÍA ORDINARIA** y ordenó correr traslado a la autoridad demandada, quien produjo su contestación respectiva en tiempo y forma; sin que se presentaran alegatos, quedó cerrada la instrucción en los términos establecidos por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TERCERO. El tres de diciembre de dos mil veinte, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos que a continuación se transcriben:

"PRIMERO. - No se sobresee el presente asunto atento a las consideraciones vertidas en el Considerando II

SEGUNDO. - **SE DECLARA LA NULIDAD DEL DICTAMEN DE PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS**
NÚMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **conforme a lo expuesto en el**
Considerando V de este fallo.

TERCERO. - *Se les hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia procede el Recurso de Apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.*

CUARTO. - *A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y,*

QUINTO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido."

La Sala Ordinaria declaró la nulidad del acto impugnado, al encontrarse indebidamente fundado y motivado, pues al momento de integrar la pensión asignada a la accionante, la enjuiciada fue omisa en precisar los conceptos que fueron

percibidos por ésta durante el último trienio en que prestó sus servicios a la Corporación.

Asimismo, deviene ilegal el dictamen controvertido, debido a que con base en la información contenida en el mismo, se advierte que la actora trabajó para la Policía Preventiva de la Ciudad de México durante treinta años, dos meses y dos días, por lo que la autoridad se encontraba obligada a asignarle una cuota pensionaria tomando en consideración lo prescrito en el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, parte normativa que dispone que el derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva de esta Ciudad por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja, siendo que la pensión a que tendrá derecho será del 100% (cien por ciento) del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja, de ahí que tomando en consideración la antigüedad que la autoridad le reconoció a la parte actora, en el presente caso resultaba procedente asignarle una pensión por jubilación y no un dictamen de retiro por edad y tiempo de servicio, como erróneamente lo determinó la enjuiciada.

En consecuencia, quedó obligada la demandada a emitir un nuevo dictamen de pensión por jubilación debidamente fundado y motivado, en el que se tomaran en cuenta para su cuantificación los conceptos denominados: SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL y COMPENSACIÓN POR GRADO, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 19608/2021 y RAJ. 20301/2021 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-35018/2020

5

TERCERO. La sentencia referida fue notificada a la autoridad demandada el cinco de abril de dos mil veintiuno y a la parte actora el siete del mes y año en cita, como consta en los oficios de notificación que corren agregados a los autos del juicio de nulidad correspondiente.

CUARTO. Inconforme con la determinación de la Sala Ordinaria, el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizada **Dafne Fabiola Monroy López**, interpuso el recurso de apelación **RAJ. 19608/2021**, y por otra parte, ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} a través de su autorizado ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} promovió el recurso de apelación **RAJ. 20301/2021**, los fueron presentados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el diecinueve y veintiuno de abril de dos mil veintiuno, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. Los recursos de apelación precitados fueron admitidos y acumulados mediante auto dictado el treinta de junio de dos mil veintiuno, por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, en el que se designó como Ponente a la **Magistrada Licenciada REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ**, a quien se le turnaron los expedientes correspondientes el dos de septiembre de dos mil veintiuno, y con las copias exhibidas se corrió traslado a las partes, en términos del artículo 118, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para resolver

los recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en los presentes recursos de apelación; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Cobra aplicación al asunto de nuestra atención, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

TERCERO. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala Ordinaria determinó declarar la nulidad del acto impugnado, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

"V.- En los conceptos de nulidad enumerados como PRIMERO y SEGUNDO la accionante refiere que la autoridad demandada resuelve erróneamente la cantidad que le corresponde por concepto de cuota pensionaria en relación con el cálculo de trienio con número de folio de donde se colige que el porcentaje considerado por la demandada es incorrecto acorde a los treinta años, dos meses, dos días de servicio que laboró.

Continúa argumentando que arbitrariamente la autoridad demandada tomo (sic) en consideración un porcentaje no acorde con los años de servicio y salario básico, tomando únicamente en cuenta **SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTIGENCIA Y COMPENSACIÓN POR GRADO SSP**, cuestión que argumenta resulta ilegal para determinar la pensión que en derecho le corresponde

Por su parte, la autoridad enjuiciada al dar contestación a la demanda, defendió la legalidad del dictamen de pensión impugnado, manifestando que es improcedentes e inoperantes

los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, dado que el dictamen impugnado se emitió de acuerdo a lo establecido en los artículos 2, fracción II, 4, fracciones IV, V y VII, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como los numerales 21, 22 y 24 de su Reglamento, aduciendo que la actora, sólo aportó en términos del artículo 16 de dicha Ley, el 6.5%, sobre los conceptos de **"SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTIGENCIA Y COMPENSACIÓN POR GRADO SSP."**, y que conforman el sueldo básico de acuerdo con el citado artículo 15 de la referida Ley, pues dichas percepciones fueron las que integraron el último sueldo básico del hoy actor.

A juicio de esta Juzgadora, resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS** los argumentos expuestos por la actora, en tanto que la enjuiciada no justifica la legalidad de los actos controvertidos, esto, en atención a los siguientes razonamientos jurídicos.

En primer término, es necesario traer al estudio lo previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Distrito Federal, veamos:

'ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, **integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

Las aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y **será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.**

(Énfasis añadido)

Del precepto legal transcrito con anterioridad se puede advertir que, el **sueldo básico** que se tomará en cuenta para los efectos de la citada Ley será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Local y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, hoy Ciudad de México, **integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

Así mismo, se desprende del precepto legal en cita, que las aportaciones establecidas en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se efectuaran sobre el **sueldo básico**, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Finalmente, el precepto legal de mérito dispone que será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la Ley en cita. En primer término, es necesario traer al estudio lo previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Distrito Federal.

Veamos:

ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados **por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

Las aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Del precepto legal transcrito con anterioridad se puede advertir que, el **sueldo básico** que se tomará en cuenta para los efectos de la citada Ley será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Local y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, hoy Ciudad de México, **integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

Así mismo, se desprende del precepto legal en cita, que las aportaciones establecidas en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se efectuaran sobre el **sueldo básico**, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Finalmente, el precepto legal de mérito dispone que será el propio **sueldo básico**, hasta por la suma cotizable que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la Ley en cita.

Por otra parte, el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establece que tratándose de la **Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio**, se tomará en cuenta el tiempo de servicios de aquellos elementos que teniendo un mínimo de cincuenta años de edad, hubiesen trabajado durante un mínimo de quince años, cuyo monto de dicha pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del **sueldo básico** conforme a la tabla contenida en dicho precepto legal, mismo que ahora se transcribe.

A saber:

ARTICULO 27.- Tienen derecho a la **pensión de retiro por edad y tiempo de servicios** aquellos elementos que, teniendo un mínimo de 50 años, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

No obstante, como acertadamente lo refiere la parte actora, tomando en consideración la información proporcionada en el acto impugnado, misma que la (sic) ser una documental pública se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con la fracción I del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se desprende que la impetrante de nulidad trabajó para la Policía Preventiva de la Ciudad de México durante treinta años, dos meses, dos días (como se observa al final de la foja treinta y ocho de autos); consecuentemente la autoridad demandada se encontraba obligada a otorgarle una cuota pensionaria tomando en consideración lo prescrito en el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Distrito Federal, porción normativa que dispone que el derecho a la **pensión por jubilación** se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva de esta Ciudad **por treinta años o más** y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja, siendo que, la pensión a que tendrá derecho **será del cien por ciento (100%) del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.**

ARTICULO 26.- El derecho a la **pensión por jubilación** se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 19608/2021 y RAJ. 20301/2021 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-35018/2020

11

La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

(...)

(Énfasis añadido)

Como se desprende de la anterior transcripción la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Corporación por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja, prestación que será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en el último año anterior, computado a partir de la fecha de su baja.

Ahora bien, del análisis efectuado al Dictamen de Pensión
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México por medio del cual se otorgó a la actora **PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO** a partir del día doce de marzo de dos mil veinte, asignándose una cuota mensual de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX resulta ser ilegal, toda vez que, para el cálculo de la pensión otorgada a favor del actor, la autoridad demandada no precisó cuáles fueron los conceptos económicos percibidos por aquel en el último trienio en que prestó sus servicios, así como los que fueron tomados en cuenta para realizar la cuantificación del monto de la cuota mensual pensionaria.

Pues, como bien lo acredita el accionante con los comprobantes de liquidación de pago que exhibe, correspondientes al último trienio en que prestó sus servicios a la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México visibles a fojas cuarenta y cinco a ciento once de autos, se desprende que los conceptos que percibió son los siguientes:

- 1003 SALARIO BASE (IMPORTE)
- 1073 PRIMA DE PERSEVERANCIA
- 1093 COMPENSACIÓN POR RIESGO
- 1403 COMPENSACIÓN POR CONTIGENCIA
- 1653 COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.
- 2143 COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFG

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que la autoridad demandada sostenga que el concepto denominado "**COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**" no fue incluido debido a que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México no realizó la aportación del seis punto cinco por ciento (6.5%), -aduciendo así la enjuiciada- que se encuentra imposibilitada para considerarlo en el cálculo de la pensión por jubilación respectiva; toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es obligación del Gobierno de la Ciudad de México, efectuar el descuento de las aportaciones para efectos de la pensión a que tienen derecho los elementos pertenecientes a la Policía Preventiva de esta entidad.

Además de que el referido numeral 15 del ordenamiento jurídico en comento, no establece limitante alguna respecto de tomar en consideración únicamente los conceptos que sean enterados por la dependencia a la Caja, por lo que resulta inconcuso que la resolución que por esta vía se combate es ilegal.

Aunado a lo anterior, cabe señalar, que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo un concepto que no se tomó en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse al pensionado al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Sirviendo de apoyo al anterior criterio, la jurisprudencia número S.S. 10, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la cuarta época, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, de diez de julio de dos mil trece, y que expresamente establece lo siguiente:

'CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.'

Ahora bien, **no le asiste la razón al accionante** por lo que respecta a los conceptos denominados "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", "AYUDA DE SERVICIO", "APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF" y "PRIMA VACACIONAL" pues no pueden ser tomados en consideración para el cálculo de la pensión controvertida, en virtud de que dichos conceptos no



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

forman parte del sueldo básico como lo establece el multicitado artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Lo anterior, toda vez de que se debe entender por **suelo**, a la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña el trabajador; por **sobresuelo**, a la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios; y por **compensación**, a la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresuelo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeña y que se cubra con cargo a la partida específica denominada Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado que, además de los conceptos económicos anteriormente referidos, de los comprobantes de liquidación de pago exhibidos por el accionante, se desprende que percibió el concepto denominado "DESPENSA".

Sin embargo, dicho concepto tampoco puede ser considerada (sic) para la cuantificación de la pensión controvertida, pues aun cuando hubiese sido una prestación percibida por el entonces elemento de la policía -hoy actor- de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, la misma constituye una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forman parte del sueldo básico del elemento.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S.S. 09, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la cuarta época, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, de diez de julio de dos mil trece, y es del tenor siguiente:

'AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una

percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.'

Por lo tanto, no le asiste la razón al accionante, al esgrimir que se deben tomar en cuenta el total de los conceptos que aparecen en los comprobantes de liquidación de pago, pues como ha sido expuesto en párrafos anteriores, los conceptos económicos denominados "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", "AYUDA DE SERVICIO", "APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF" y "PRIMA VACACIONAL y "DESPENSA", no forman parte del sueldo básico establecido por el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), sin que de dichos comprobantes se desprenda alguna otro concepto económico que hubiese percibido el actor.

Luego entonces, si el pensionado pretende la inclusión de dichas percepciones, debió demostrar que fueron objeto de cotización, pues si bien es cierto, la autoridad se encuentra facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial de las cuotas que se debieron aportar de acuerdo con el salario que devengaban, no menos cierto es que, tal facultad únicamente puede ser ejercida respecto de conceptos que integran el sueldo básico, no así, rubros distintos a éste; lo cual se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 16, 17 y 20 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Preceptos legales que se transcriben a continuación para una mayor precisión al respecto:

'ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.'

'ARTÍCULO 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y

II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.'

'ARTÍCULO 20.- Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a esta Ley, la Caja solicitará al Departamento que descuenta hasta un 27% del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago.'

Así pues, tratándose de percepciones económicas distintas al **sueldo básico (sueldo, sobresueldo y compensaciones)**, como en la especie lo son: "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", "AYUDA SERVICIO", y "DESPENSA", correspondía al actor demostrar la cotización correspondiente, a efecto de que pudieran ser consideradas para la cuantificación de la pensión



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

controvertida, lo que en el presente asunto no sucedió, pues de las constancias que obran en autos no se desprende prueba alguna con la cual se acredite dicha circunstancia.

Finalmente, no pasa por alto para este Cuerpo Colegiado lo que refiere la autoridad enjuiciada en relación a que se debe de llamar como autoridad demandada al Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México (ahora Secretario de Seguridad Ciudadana), debido a que el concepto que reclama el actor, no fue aportado a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de esta Ciudad, ya que es la obligada directamente en realizar las deducciones de los conceptos señalados en el recibo de pago del elemento.

Sin embargo, esta A quo considera que no resulta dable tener como autoridad demandada a la dependencia en comento, en virtud de que ésta no emitió, ni ejecutó el dictamen de pensión que se impugna, por lo que no existe acto alguno que se le pueda atribuir en el presente juicio.

Sirve de apoyo para la anterior consideración, la jurisprudencia S.S.22 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la cuarta época, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, de veintitrés de diciembre de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

'SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SE IMPUGNA EL DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN SUSCRITO POR AUTORIDAD DIVERSA. De la interpretación del artículo 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se desprende que, será parte en el procedimiento llevado a cabo en dicho tribunal, el demandado, teniendo este carácter cualquier autoridad del Distrito Federal que emita, ordene o tenga a su cargo la ejecución del acto impugnado; por lo tanto, si el demandante interpone juicio de nulidad en contra del dictamen de pensión por jubilación y del mismo se desprende que fue suscrito por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, no puede considerarse al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal como autoridad demandada, aún cuando se argumente que el justiciable prestó sus servicios en la Secretaría a cargo de dicha autoridad; pues del acto impugnado no se infiere que se trate de la autoridad responsable, ordenadora o ejecutora.'

Con independencia de lo anterior, el hecho de que no sea autoridad demandada en el juicio que nos ocupa, el multicitado secretario, por ser la autoridad que tiene a su cargo la obligación establecida con antelación, ésta se encuentra constreñida a dar cumplimiento al presente fallo.

Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia número 1a./J. 57/2007, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, de Mayo de dos mil siete, página 144, que textualmente dispone:

'AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.'

En mérito de lo expuesto a lo largo del presente considerando, con fundamento en los artículos 100 fracciones II y IV y 102 fracción III, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede **DECLARAR LA NULIDAD** del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha treinta de junio de dos mil veinte, **quedando obligado** el GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a restituir a la parte actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, y en el caso concreto consiste en:

- Dejar sin efectos el acto declarado nulo con todas sus consecuencias legales.
- Emitir un nuevo dictamen de pensión **por jubilación** (sic) debidamente fundado y motivado atendiendo el contenido del artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Distrito Federal tomando en cuenta los conceptos denominados "SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, Y COMPENSACIÓN POR GRADO" conforme a lo previsto en los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, **debiendo incluir el concepto económico denominado "COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL."**
- Ordenar el pago retroactivo de las diferencias que se generen a favor del actor hasta la fecha en que se cumplimente plenamente este fallo, ello, acorde a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la hoy Ciudad de México.
- Quedando facultada la enjuiciada a cobrar las aportaciones correspondientes, **sin que se rebase el TOPE de diez veces el salario mínimo general diario**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 19608/2021 y RAJ. 20301/2021 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-35018/2020

17

vigente en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Para dar cumplimiento a lo anterior, en la forma y términos indicados, de conformidad a lo establecido en la fracción IV del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad responsable un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, mismo que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este fallo.

(...)."

CUARTO. Se procede al análisis de los agravios hechos valer en los recursos de apelación **RAJ. 19608/2021** y **RAJ. 20301/2021**; el primero por el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizada **Dafne Fabiola Monroy López**, y el segundo, por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

a través de su autorizada

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En primer lugar, se entra al análisis del único agravio denominado "**PRIMERO**" por la autoridad apelante, en el recurso de apelación **RAJ. 19608/2021**, en el que medularmente arguye que la sentencia recurrida viola en su perjuicio lo establecido en los artículos 1, 21, 56, 81, 278, 288 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia administrativa, así como lo dispuesto en los numerales 80, 82, 91, 92, 93, 96, 98 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los preceptos 2, fracción I, 15, 16, 17, 18, 22, 28 y 29 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, debido a que la A quo se abstuvo de valorar debidamente las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en el dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio con número de treinta de junio de dos mil veinte, los comprobantes de liquidación de pago correspondientes al último trienio laborado

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por el accionante y el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, trasgrediendo con ello normas básicas de procedimiento, puesto que se emitió una sentencia imprecisa e incongruente.

Manifiesta que la pensión otorgada a la accionante se emitió de conformidad con el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, signado por la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones de la dependencia citada, únicamente bajo los conceptos de: SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA y COMPENSACIÓN POR GRADO, documental que comprende el último trienio que dicha Secretaría enteró ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Por lo que el 6.5% (seis por ciento) sobre el concepto denominado COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL, no fue objeto de cotización, en razón de que no fue aportado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México a la enjuiciada, generando que la demandada se encuentre imposibilitada para considerarlo en el cálculo de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios asignada a la parte actora; aunado al hecho de que, aun y cuando se demostrara que la promovente percibió otros conceptos, no es suficiente para efectos del cálculo de su pensión, puesto que el monto de las pensiones deben ir en congruencia con las referidas aportaciones; asociado a que, del análisis que se realice a los comprobantes de liquidación de pago correspondientes al último trienio laborado por la accionante, se desprende que dicho concepto no fue percibido de manera regular y permanente, por lo que no puede ser tomado en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

consideración para determinar el monto de la pensión otorgada a la parte actora.

Por último, menciona que el fallo apelado afecta el patrimonio de la Ciudad de México, toda vez que determinó de forma errónea incluir nuevos conceptos en el dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, situación que a todas luces resulta totalmente improcedente, toda vez que no realizó valoración alguna respecto a dichas percepciones de conformidad con lo establecido en los artículos 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Ciudad de México.

El agravio sintetizado es **INFUNDADO**, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

Primeramente, se considera relevante mencionar que la Sala primigenia determinó declarar la nulidad del acto impugnado al encontrarse indebidamente fundado y motivado, toda vez que al momento de integrar la pensión asignada a la accionante, la enjuiciada fue omisa en precisar los conceptos que fueron percibidas por ésta durante el último trienio en que prestó sus servicios a la Corporación.

Asimismo, concluyó que era ilegal el dictamen de pensión controvertido, debido a que con base en la información contenida en el mismo, se advierte que la impetrante de nulidad trabajó para la Policía Preventiva de la Ciudad de México durante treinta años, dos meses y dos días, por lo que la autoridad se encontraba obligada a asignarle una cuota pensionaria tomando en consideración lo prescrito en el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, parte normativa que dispone que el derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el

elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva de esta Ciudad por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja de Previsión; siendo que la pensión a que tiene derecho será del 100% (cien por ciento) del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja, de ahí que tomando en consideración la antigüedad que la autoridad le reconoce a la parte actora, en el presente caso resultaba procedente emitirle un dictamen por jubilación y no un dictamen de retiro por edad y tiempo de servicio, como erróneamente lo determinó la enjuiciada.

En consecuencia, la A quo ordenó que se emitiera un nuevo dictamen de pensión por jubilación, debidamente fundado y motivado, en el que se tomaran en cuenta para su cuantificación los conceptos denominados: SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL y COMPENSACIÓN POR GRADO, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Determinación que resulta apegada a derecho, dado que del análisis realizado a la Hoja de Servicios emitida el trece de marzo de dos mil veinte, se advierte que la autoridad reconoció que la demandante prestó sus servicios en la Policía Preventiva de la Ciudad de México durante un periodo de treinta años, dos meses, dos días, tal como se advierte de la siguiente digitalización:

SIN TEXTO-----

55



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 19608/2021 y RAJ. 20301/2021 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-35018/2020

21



CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
OFICINA MAJOR
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

FECHA	DIA	MESES	AÑO
	13	03	2020

HOJA DE SERVICIOS

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
PATERNO		MATERNO		NOMBRE	
NFC		CLAVE DE CREDITO		CATEGORIA	
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
LINEA		SUBAREA			
CENTRO O AGILIZADOR		OFICINA O SUBOFICINA			

ALTA
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En este orden de ideas, si la parte actora prestó sus servicios en la Policía Preventiva de la Ciudad de México durante treinta años, dos meses, dos días, resulta conforme a derecho que la Sala Ordinaria haya determinado procedente otorgarle a la actora una pensión por jubilación conformada por el salario base de cotización, que a su vez se integra por los conceptos de **sueldo**, **sobresueldo** y **compensaciones** definidos en los tabuladores de cada dependencia, de forma que cualquier concepto percibido de manera regular y continúa por la demandante, con excepción de los conceptos extraordinarios como son los de dispensa y las horas extra, deberían ser objeto de cotización para efectos del otorgamiento de su pensión por jubilación, esto, con fundamento en lo previsto en los numerales 2, fracción I, 15, 16, 17, fracciones I y

II y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.- Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

I.- Pensión por jubilación;

(...)"

"ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

"ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

"ARTÍCULO 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y

II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.

(...)"

"ARTÍCULO 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por **treinta años** o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. **La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.**

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión."

(Lo resaltado es de este Pleno Jurisdiccional).



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

De los preceptos legales transcritos, se advierte que:

- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.
- Las aportaciones establecidas en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones.
- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 6.5% (seis y medio por ciento) del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la Ley anteriormente citada.
- El Gobierno cubrirá a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México como aportaciones, sobre el sueldo básico de los elementos, el 7% (siete por ciento) para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, y el 5% (cinco por ciento) para constituir y operar el fondo de la vivienda.
- Asimismo, que para efectos de realizar el cálculo de cuota mensual que le corresponde al elemento como pensión por jubilación, la autoridad debe tomar en consideración la totalidad de las percepciones devengadas por el elemento en el último trienio laborado respecto a las cuales le corresponderá el 100% (cien por ciento) del promedio resultante del sueldo básico que

haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a su baja.

Una vez precisado lo anterior, se arriba a la conclusión de que el agravio vertido por la autoridad recurrente deviene **infundado**, toda vez que de la revisión realizada por esta Sala Superior a los comprobantes de liquidación de pago ofrecidos como prueba por la parte actora, los cuales obran de la foja cuarenta y cinco a la ciento doce del expediente del juicio de nulidad, se aprecia que únicamente le fueron pagados de manera periódica y continua durante el último trienio de servicios, los conceptos denominados:

- SALARIO BASE (IMPORTE)
- PRIMA DE PERSEVERANCIA
- COMPENSACIÓN POR RIESGO
- DESPENSA
- AYUDA SERVICIO
- COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA
- PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE
- COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP)
- APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF
- COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.
- DEDUCCIÓN JORNADA NO LABORADA 2143
- DEDUCCIÓN JORNADA NO LABORADA SSP 1093
- DEDUCCIÓN JORNADA NO LABORADA SSP 1403
- DEDUCCIÓN JORNADA NO LABORADA 1003
- PRIMA VACACIONAL
- SALARIO BASE (IMPORTE) RETRO
- PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO
- COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO
- COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA RETRO
- COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP) RETRO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En este sentido, es posible sostener que resulta correcto lo resuelto por la Sala del conocimiento, debido a que únicamente deben ser incluidos a la cuota pensionaria de la accionante los conceptos que formen parte del **sueldo**, **sobresueldo** y **compensaciones**, como se analiza a continuación.

Respecto del concepto **DESPENSA**, éste no forma parte del sueldo básico del elemento, pues con independencia de que haya formado parte de su sueldo mensual; lo cierto es que se trata de una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despesa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número nueve de la Quinta Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) el catorce de julio de dos mil trece, que a la letra dispone:

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despesa", aun cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despesa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento." No pasa inadvertido mencionar que, resulta correcto que no se hayan tomado en consideración las percepciones AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF, dado que no formaron parte del sueldo básico del actor, en relación a que tampoco se realizaron las cotizaciones correspondientes, de ahí que no se hayan incluido en el cálculo de la cuota pensionaria al no corresponder al sueldo, sobresueldo o compensaciones,

percibidos de manera continua y reiterada durante los últimos tres años laborados."

Concerniente a la **PRIMA VACACIONAL**, no debe incluirse en el cálculo del monto de la pensión otorgada, ya que se trata de una prestación que por sí misma, no forman parte del salario básico, sino que se calcula en proporción con el salario básico percibido, en el cual no se incluye; en el caso concreto, deberá calcularse en su momento conforme a la cantidad mensual que con motivo de la pensión otorgada se calcule para la actora.

Apoya la anterior consideración, la siguiente jurisprudencia I.130.T. J/8, de la Novena Época, emitida por reiteración de criterios, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página 1318, sustentada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que define claramente lo que debe entenderse por aguinaldo y cómo se efectúa su cálculo:

"VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN. *Las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones de carácter legal previstas en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que fija las condiciones mínimas para su otorgamiento y que establece su pago con base en el salario del trabajador, el cual, para efectos de su cuantificación, es el ordinario, que de conformidad con el numeral 82 de la citada legislación debe integrarse con la cuota diaria, más todas las prestaciones que perciba el trabajador diariamente, a pesar de que en una contratación colectiva o en las condiciones generales de trabajo se aluda a conceptos diversos de salarios para el pago de ese tipo de prestaciones, como son los denominados: tabulador, compactado, fijo, base, neto o cualquier otro, pues dada la naturaleza genérica del salario, debe considerarse para su pago el relativo al último precepto, es decir, la cantidad con que se retribuye al obrero por su trabajo de manera diaria, en el que se incluirá el denominado: tabulado, compactado, fijo, neto o base, y las prestaciones que ordinariamente perciba."*

(Lo resaltado y subrayado es de este Pleno jurisdiccional).



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En cuanto a las percepciones **AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF, DEDUCCIÓN JORNADA NO LABORADA 2143, DEDUCCIÓN JORNADA NO LABORADA SSP 1093, DEDUCCIÓN JORNADA NO LABORADA SSP 1403 y DEDUCCIÓN JORNADA NO LABORADA 1003**, es de señalarse que no formaron parte del sueldo básico de la actora, dado que tampoco se realizaron las cotizaciones correspondientes, de ahí que no se hayan incluido en el cálculo de la cuota pensionaria **al no corresponder al sueldo, sobresueldo y compensaciones**, percibidos de manera continua y reiterada durante los últimos tres años laborados.

Respecto a los conceptos **SALARIO BASE (IMPORTE) RETRO, PRIMA DE PERSEVERANCIA RETRO, COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA RETRO y COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP) RETRO**", los mismos no pueden ser tomados en cuenta para el cálculo de la pensión, porque no constituyen prestaciones diversas, sino que son un ajuste a las prestaciones ya otorgadas.

De ahí que tal como lo determinó la Sala de origen, la pensión por jubilación que le corresponde a la demandante, únicamente deberá estar integrada por los conceptos de: **SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITFP) y COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**, puesto que son los únicos conceptos que **SÍ** fueron percibidos de manera continua y reiterada como parte del salario básico de la parte actora durante su último trienio laborado, por lo que forman parte de los conceptos denominados **sueldo, sobresueldo y compensaciones** previstos por el artículo 15 de la Ley de la

Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Por lo tanto, la parte del agravio en la que la autoridad apelante argumenta que el concepto denominado **COMPENSACION ESPECIALIZACIÓN TEC POL**, no fue percibido de manera regular y permanente, por lo que no debe ser tomado en consideración para determinar el monto de la pensión otorgada a la parte actora; resulta **infundada**, puesto que tal como quedó demostrado con anterioridad, la percepción denominada **COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**, sí fue percibida por la impetrante de nulidad durante el último trienio en que prestó sus servicios en la Corporación, por lo que resulta correcto que dicho concepto integre la cuota pensionaria de la actora.

En las relatadas circunstancias, se concluye que contrario a lo manifestado por la autoridad apelante, la sentencia pronunciada por la Sala del conocimiento sí cumplimenta los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda resolución jurisdiccional, ya que la A quo valoró las pruebas aportadas por las partes, precisó los fundamentos legales en que apoyó su determinación; aunado a que fijó debidamente la litis a dilucidar, sin introducir argumentos que no hayan sido alegados ni propuestos por las partes, evitando incurrir en cualquier tipo de contradicción.

Robustece lo argumentado, la jurisprudencia 1a./J. 33/2005, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI de abril del año dos mil cinco, la cual se reproduce a continuación:

**"CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS
DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE
ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 19608/2021 y RAJ. 20301/2021 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJI-35018/2020

29

exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

QUINTO. Se procede al estudio de los dos agravios hechos valer por ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} a través de su autorizado ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} en el recurso de apelación **RAJ. 20301/2021.**

En el **PRIMER** agravio, el recurrente medularmente arguye que la A quo en ninguna parte de la sentencia recurrida fundamentó y motivó su actuar al determinar que la enjuiciada se encontraba facultada para cobrar las aportaciones correspondientes, sin que se rebase el tope de diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México, situación que evidentemente ocasiona perjuicio a la parte actora, al ser condenada al pago de aportaciones que no se realizaron en tiempo y forma por omisiones imputables a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, dado que tal y como lo ordena la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, la citada Secretaría es la obligada a realizar los descuentos de las aportaciones de los elementos activos, así como también la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, cuenta con la potestad para ordenar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana que se realicen los descuentos respectivos, situación que en el caso que nos ocupa no sucedió.

Argumenta que del contenido de los artículos 5, 6, 12, 15, 17, 18, 20, 26 y 59 de la Ley de la Caja de Previsión de la

Policía Preventiva de la Ciudad de México, es procedente que se revoque la resolución recurrida y se emita otra, por medio de la cual, se obligue a la autoridad demandada a emitir un nuevo dictamen de pensión por jubilación, en el cual sean tomados en cuenta todos los conceptos que formaban parte del sueldo básico de la accionante, siendo tales: SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDP y PRIMA VACACIONAL, es decir, por todos los conceptos que percibió la actora durante el último trienio en que desempeñó su empleo dentro de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, sin que proceda cobro alguno por parte de la accionante para cubrir las aportaciones que en su momento no se realizaron a la Caja y por la Institución en la que prestó sus servicios.

Señala que deviene erróneo lo resuelto en el fallo pronunciado por la Sala Ordinaria, toda vez que pasó por alto que la autoridad demandada jamás acreditó con medio de prueba alguno, que haya solicitado al Gobierno de la Ciudad de México, se realizaran los descuentos correspondientes del salario que la accionante percibió durante el tiempo que se desempeñó como elemento activo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, tal y como lo ordenan los artículos 5, 12 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; lo anterior, a efecto de mantener en completa estabilidad su patrimonio como órgano descentralizado.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Finalmente, hace valer que suponiendo sin conceder que, la Sala Superior determine procedente facultar a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México a realizar cobro alguno en contra de la demandante, la Caja únicamente podrá cobrar el monto resultante sobre las aportaciones que no se realizaron durante los últimos tres años que la demandante percibió dentro de la Secretaría, dado que tal y como lo ordena el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el monto de la pensión a la que tendrá derecho la actora será el equivalente al porcentaje que por años de servicio le corresponda, siendo el presente caso el 67.5% (sesenta y siete punto cinco por ciento) del sueldo promedio resultante del sueldo básico que haya percibido en los tres años anteriores a la fecha de su baja, situación por la cual, resulta lógico que si bien es cierto para calcular el monto de la pensión que actualmente recibe, se sumó el sueldo básico que percibió dentro de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México durante los últimos tres años que laboró en ella, y ese resultado fue dividido entre treinta y seis, para aplicarle el porcentaje correspondiente.

El primer agravio a estudio, resulta **INFUNDADO**, debido a que con fundamento en lo dispuesto por los numerales 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios, se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México enteran a la Caja; de ahí que contrario a lo manifestado por la parte apelante, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México **sí se encuentra facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas**

que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja, que debe requerirse a aquéllos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Es aplicable al presente caso, la jurisprudencia número Catorce de la Quinta Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) el catorce de julio de dos mil trece, que a la letra dispone:

"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

Ahora bien, en el **SEGUNDO** agravio, la inconforme dice que la sentencia apelada transgrede en perjuicio de la demandante su garantía de seguridad jurídica y legalidad consagradas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las garantías específicas integrantes de la misma, toda vez que la Sala primigenia omitió



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

resolver sobre la procedencia de todas y cada una de las pretensiones planteadas por la actora, en relación a la fijación de la fecha en que se debe realizar el pago retroactivo, señalando en la demanda que dicho pago de pensión y posterior pago retroactivo, tiene que ser a partir de la fecha en que se hizo acreedora a la misma, es decir, la fecha en la cual cumplió con todos y cada uno de los requisitos que señala la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, siendo esto el uno de septiembre de dos mil diecinueve, día en que causó baja del empleo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, haciendo evidente que no se fundó ni motivó debidamente la resolución controvertida.

El agravio referido deviene **INFUNDADO**, en razón de que del análisis practicado a lo resuelto en el fallo recurrido, se advierte que contrario a lo expuesto por la apelante, la Sala de origen sí ordenó que se efectuara el pago retroactivo por las diferencias que resultaran al momento de fijar la nueva cuota pensionaria, las cuales únicamente se podrán efectuar por lo que hace a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se realice el pago correspondiente, esto, con base en lo establecido en el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, que a la letra dispone:

"ARTÍCULO 60.- El derecho a las pensiones que esta Ley establece, es imprescriptible en cuanto a su otorgamiento. Las pensiones caídas y cualquier prestación económica a que tienen derecho los sujetos a quienes les es aplicable este ordenamiento y que deban ser cubiertas con cargo al patrimonio de la Caja, que no se reclamen dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que fueren exigibles, prescribirán en favor de la caja."

En consecuencia, al haber resultado **INFUNDADO** el único agravio denominado "PRIMERO" hecho valer por la autoridad apelante, en el recurso de apelación **RAJ.**

19608/2021, así como **INFUNDADOS** los dos agravios expuestos por la parte actora apelante en el recurso de apelación **RAJ. 20301/2021**, de conformidad con el dispositivo legal 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Superior **CONFIRMA** la sentencia pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, el tres de diciembre de dos mil veinte, en el juicio de nulidad **TJ/I-35018/2020**.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. El único agravio denominado "PRIMERO" hecho valer por la autoridad apelante, en el recurso de apelación **RAJ. 19608/2021**, resultó **INFUNDADO**, de conformidad con los motivos y fundamentos precisados en el Considerando Cuarto de este fallo.

SEGUNDO. Los dos agravios expuestos por la parte actora apelante en el recurso de apelación **RAJ. 20301/2021**, resultaron **INFUNDADOS**, de conformidad con los motivos y fundamentos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la resolución de tres de diciembre de dos mil veinte, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 19608/2021 y RAJ. 20301/2021 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-35018/2020

35

Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/I-35018/2020.

CUARTO. Se les hace saber a las partes que en contra de este fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de esta sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad TJ/I-35018/2020 y, en su oportunidad, archívense los autos de los recursos de apelación RAJ. 19608/2021 y RAJ. 20301/2021 (ACUMULADOS), como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSE RAUL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, LICENCIADA MARIA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSE ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GOMEZ MARTINEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNANDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GOMEZ MARTINEZ

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. ---

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESUS ANLEN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

